



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0424-2002-AA/TC  
LIMA  
MANUEL JIMÉNEZ CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes noviembre de 2002, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Jiménez Chávez contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 6 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 016285-98-ONP/DC, de fecha 27 de julio de 1998, mediante la cual se resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación reducida, y 28034-2000-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 2000, que declara infundado su recurso de reconsideración.

La emplazada, absolviendo el trámite de contestación a la demanda, propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía previa, y la niega y contradice en todos sus extremos, precisando que el demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1990, acreditando 62 años de edad y 4 años de aportaciones, con lo que no reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 42.º del D.L. N.º 19990 para gozar de pensión de jubilación reducida.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 41, con fecha 31 de noviembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del demandante no es viable mediante la presente acción de amparo, toda vez que su objeto es restituir derechos constitucionales, mas no reconocerlos ni declarararlos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Al recurrente se le ha denegado pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42.º del D.L. N.º 19990, pues al 31 de diciembre de 1990, fecha en que se produjo su cese laboral, tenía 62 años de edad y acreditó 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el D.L. N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. No obstante, mediante la impugnada Resolución N.º 28034-2000-DC/ONP, de fecha 19 de setiembre de 2000, que obra en autos a fojas 2, se reconoce que el recurrente también tiene acreditado aportes entre los años 1960 a 1964, los cuales la demandada no ha computado por considerar que han perdido validez, amparándose en los artículos 23.º de la Ley N.º 8433 y 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13460.
3. En torno a ello, es menester precisar que los artículos 23.º de la Ley N.º 8433 y 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13460 fueron derogados, entre otros, por el D.L. N.º 19990, cuyo artículo 57.º dispuso que no hay pérdida de validez de aportaciones, salvo en los casos de caducidad declarados por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; mas en autos no existe ninguna de dichas resoluciones, siendo entonces plenamente válidas las aportaciones del demandante realizadas entre los años 1960 a 1964 para el cálculo de la remuneración de referencia de su pensión de jubilación reducida.
4. Por consiguiente, habiendo alcanzado el número suficiente de aportaciones y por la fecha de nacimiento (6 de agosto de 1928), el demandante está comprendido dentro de los alcances del régimen especial de jubilación, establecidos por los artículos 38.º, 47.º y 48.º del D.L. 19990, acreditándose la violación de los derechos constitucionales del recurrente al privársele del legítimo derecho a la pensión de jubilación que solicita, según los artículos 10.º y 11.º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante las Resoluciones N.ºs 016285-98-ONP/DC y 28034-2000-DC/ONP, y reponiendo las cosas al estado anterior de la agresión constitucional, ordena que la entidad demandada le otorgue pensión de jubilación reducida en aplicación del artículo 48.º del D.L. N.º 19990 a partir del 1 de enero de 1991. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR